



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3
MAÓ-MAHÓN**

JVB JUICIO VERBAL [REDACTED] /2023

Procedimiento origen: MON MONITORIO [REDACTED] /2023

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. INVESTCAPITAL LTD

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO , DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. ,

Abogado/a Sr/a. ,

SENTENCIA nº [REDACTED] /2024

En Maó, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Procedimiento: Juicio Verbal [REDACTED] /2023

Magistrada-Juez: [REDACTED]

Demandante: INVESTCAPITAL, LTD.

Procuradora: [REDACTED]

Letrada: [REDACTED]

Demandados: [REDACTED]

Objeto del juicio: Acción de reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 22/02/2023, Investcapital, Ltd. presentó solicitud inicial de procedimiento monitorio frente [REDACTED].

SEGUNDO.- Aceptada por la solicitante la reducción de la cuantía a 1.982'84€ y requeridos los demandados, los mismos formularon su oposición, el 11/09/2023.

TERCERO.- Por decreto de 21/09/2023, se acordó seguir los trámites del juicio verbal, en el que la parte actora impugnó la oposición por escrito de 10/10/2023; y, al no solicitar las partes la celebración de vista, el pleito quedó visto para sentencia, el 31/01/2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Investcapital, Ltd. interesa se condene a [REDACTED] a satisfacer a la parte actora la cantidad de 1.982'84€, más los intereses de demora pactados y costas, por el impago de las cantidades del contrato de préstamo celebrado entre los codemandados y Caixabank Consumer Finance, E.F.C., S.A., el 18/04/2017, cuyo crédito habría adquirido la demandante en fecha 18/09/2021.

A ello se oponen [REDACTED] aduciendo que la cuantía reclamada no se ha acreditado, pues se basa en la declaración unilateral de la propia peticionaria, sin que se haya aportado la liquidación completa del contrato; que el contrato de préstamo es nulo por usurario, al prever una TAE del 16'94%, siendo que, según las estadísticas del Banco de España en los créditos al consumo de 1 a 5 años el interés normal era del 8'32% TAE y del 7'58% TAE para los préstamos (medias ponderadas), de modo que debe ser considerado notablemente superior al normal del dinero en la fecha de contratación y que, tras la declaración de nulidad el demandado sólo tiene que pagar la diferencia entre lo prestado y lo abonado, es decir, 629'24€; y que, en todo caso, no procede imponer las costas a la parte requerida. Por ello, solicita se declare la nulidad del contrato por tipo de interés usurario, con los efectos restitutorios que se concretan en fijar la cantidad adeudada por esta parte en 629'24€, con condena en costas a la parte peticionaria.

A su vez, Investcapital, Ltd. impugna tales alegaciones, afirmando que la acción pretendida por la parte demandada es propia de un procedimiento ordinario por razón de la materia; que la documentación aportada por esta parte justifica la cantidad reclamada, siendo admisible la certificación unilateral de la deuda en esta clase de litigios, y que el contrato no es usurario porque el tipo medio en los contratos de tarjeta de crédito era en 2017 del 20'80%.

SEGUNDO.- Con carácter previo, sobre la posibilidad de alegar la nulidad del contrato por usura en este procedimiento, procede considerar que, si bien no puede admitirse su formulación mediante demanda reconventional, por exceder del ámbito del juicio verbal, sí puede alegarse como excepción, al amparo del artículo 408.2 LEC; siendo éste el criterio adoptado por unanimidad en la unificación de criterios de la jurisdicción civil en Baleares, de 30/09/2022.

Sentado lo anterior, los demandados alegan en primer lugar que la cantidad reclamada ha sido fijada unilateralmente por la solicitante, pero, no habiendo negado los [REDACTED] la existencia del contrato, habiendo aportado la entidad financiera dicho contrato (documento nº 2 de la solicitud inicial) y detallado en su impugnación a la oposición el cuadro de amortización del préstamo (del que resulta la cantidad requerida), dicha pretensión de los demandados debe ser rechazada, estimándose suficientemente justificada la cantidad objeto del procedimiento.

No obstante, en cuanto a la posible nulidad del contrato, por ser usurario en atención al tipo de interés remuneratorio, la sentencia de 4 de marzo de 2020, de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, en Pleno, declara que *"1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:*

cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.”

A este respecto, el contrato en que se funda la solicitante no es un contrato de tarjeta de crédito o “revolving” como erróneamente argumenta la solicitante para efectuar la comparativa de tipos de interés, sino que en el mismo se expresa que se trata de un “*contrato de préstamo mercantil y cuenta de crédito*” y, de las dos modalidades, la que permite a la peticionaria reclamar la cantidad de 1.982’84€ es la primera, el contrato de préstamo, según se deriva del desglose de la deuda aporta la solicitante.

Así, en las estadísticas publicadas por el Banco de España resulta que los créditos para el consumo de duración de entre 1 y 5 años (como el que es objeto de este procedimiento) tenían en 2017 un tipo de interés (TEDR) medio del 8’49%. A pesar de que el TEDR no incluye gastos conexos, tales como primas por seguros de amortización y comisiones, la diferencia con el tipo de interés del contrato que nos ocupa (que es del 16’94%) es tan significativa que necesariamente debe ser considerada “superior al normal” en este tipo de operaciones financieras y desproporcionado en relación a las circunstancias del caso, ya que, sobre este segundo inciso, la demandada no ha aducido ninguna circunstancia personal de los demandados que pudiera justificar la utilización de un interés del 16’94% TAE.

Por tanto, el contrato celebrado entre las partes (documento nº 2 de la solicitud inicial del monitorio) debe ser considerado nulo por usurario. Cuando el interés se reputa usurario, *“en tales casos el interés remuneratorio es un elemento esencial del contrato ya que se convierte en la obligación fundamental del cliente. Si esto es así, el contrato no puede sobrevivir sin la existencia de tal elemento esencial, pues un contrato consensual, bilateral y oneroso no puede convertirse en unilateral y gratuito, con obligaciones solo para una de las partes, afectando igualmente a la causa del contrato. [...] Es decir, la sentencia que declara la no incorporación o la nulidad por abusiva de una cláusula de este tipo de contratos entre profesionales y consumidores, debe pronunciarse sobre si el contrato puede subsistir sin tales cláusulas, indicando además que no puede subsistir si afectara a uno de los elementos esenciales del mismo con remisión a los términos del art. 1261 CC que contempla como tales el consentimiento, el objeto y la causa.*

La regla general en la doctrina y la jurisprudencia es la conservación del negocio, aunque se produzca una nulidad parcial del mismo. La declaración de no incorporación o de nulidad de una o varias condiciones no lleva consigo, sin más, la nulidad del propio contrato. El contrato seguirá siendo eficaz en la medida en que el mismo pueda seguir subsistiendo sin tales cláusulas y éstas no hayan afectado a alguno de los elementos esenciales del contrato según el art. 1261 CC

Sin embargo, no siempre resulta viable esa conservación. No lo es si el contenido eliminado impide la subsistencia de la relación contractual, cuando la situación resultante tras la expulsión de la cláusula no permita restablecer un equilibrio real de posiciones (derechos y obligaciones), especialmente si es en perjuicio del consumidor. En tales casos, no se permite el mantenimiento del contrato. [...]

Sólo en alguna ocasión, el TJUE ha permitido al Juez nacional sustituir una cláusula abusiva por otra estipulación supletoria del derecho nacional. Ello sólo es posible cuando la

i) *La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.*

ii) *Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

iii) *Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

iv) *Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir-se a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.*

v) *La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».*

vi) *Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

vii) *No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes*

declaración de nulidad obligue al Juez a extinguir el contrato en su totalidad, quedando expuesto el consumidor a consecuencias negativas. La reciente STJUE de 3 de marzo de 2020 en el asunto C-125/18, reitera esta doctrina [...]

La aplicación de esta doctrina jurisprudencial al supuesto que nos ocupa debe llevar a la nulidad del contrato en su totalidad, ya que el mismo no puede subsistir con la supresión de parte de la obligación esencial del cliente que es devolver el dinero dispuesto con la tarjeta con los intereses remuneratorios correspondientes, que es el precio del servicio que configura el derecho de crédito de la entidad financiera y el beneficio que obtiene con el negocio integrando el objeto y la causa del contrato.

No estamos ante un supuesto en que procediera integrar el contrato respecto de las cláusulas en este caso no incorporadas, pues de la nulidad del mismo no se desprende una consecuencia especialmente perjudicial del consumidor. El mismo consumidor ha solicitado en realidad los efectos que produce la nulidad del contrato con la devolución únicamente del capital dispuesto sin intereses ni comisiones. Que, además, en el concreto supuesto, conlleva la devolución de dinero por la entidad financiera dado que el demandante había ya devuelto una cantidad superior al capital dispuesto, por lo que su situación no es perjudicada sino lo contrario. Incluso se ha ejercitado junto con la acción de no incorporación y de nulidad de condición general de la contratación, la acción de nulidad contractual derivada de la declaración de intereses usurarios conforme a la Ley de Usura de 23 de julio de 1908, lo que llevaría igualmente a la nulidad total del contrato.

Si se mantuviera la vigencia del contrato implicaría, entre otras cosas, que el consumidor podría disponer del crédito hasta el límite pactado, sin más obligación que devolver el dinero dispuesto, sin pagar precio alguno por ello, que sería el interés remuneratorio, impidiendo que la entidad financiera obtenga beneficio alguno por el servicio que presta, desapareciendo la parte del objeto del contrato que le resulta de interés y que es a la vez causa del mismo (art. 1274 CC). La obtención de este beneficio forma parte del fin objetivo e inmediato de la entidad financiera, de la función económico y social de este tipo de contratos, que tienen su singularidad y espacio en el mercado del crédito actual. [...]

La conclusión es que un contrato de esta naturaleza no puede subsistir tras la supresión de la cláusula relativa al interés remuneratorio, no procediendo en este caso la integración de la cláusula dado que dicha nulidad no deja expuesto al consumidor, como se ha razonado, a consecuencias especialmente perjudiciales.” (SAP Pontevedra, de 22 de febrero de 2021)

La consecuencia que se deriva de la declaración anterior es la restitución de lo indebidamente percibido por la entidad financiera, ya que, de acuerdo con la jurisprudencia “de apreciarse que el préstamo es usurario, el prestatario sólo puede venir obligado a devolver el principal que ha recibido (art. 1 y 3 de la Ley de 23 julio 1908 de represión de la usura).” (SAP Barcelona, de 29 de junio de 2020) “las consecuencias de declarar el carácter usurario del crédito son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, estando el prestatario obligado a entregar únicamente la suma recibida” (SAP Barcelona, de 23 de febrero de 2018) “La consecuencia de la nulidad es que el prestatario, en nuestro caso el acreditado, no tiene que pagar los intereses usurarios y que solo debe devolver el principal dispuesto, de modo que el saldo puede ser favorable o contrario al actor según el importe que

se haya dispuesto y la cantidad que haya pagado el acreditado" (SAP Madrid, de 12 de febrero de 2021)

En definitiva, procede estimar el motivo de oposición de los demandados, es decir, la nulidad del contrato por usura y, en consecuencia, procede declarar que la demandante solamente está autorizada a reclamar el principal prestado, descontando todas las cantidades abonadas por los prestatarios.

En este sentido, se consideran correctos los cálculos efectuados por los demandados, debiendo considerar que si, según el contrato, el capital más los intereses sumaba 4.353'60€ y, una vez declarado vencido el préstamo, la solicitante solamente considera debida la cantidad de 1.982'84€, es porque los demandados han abonado la diferencia: 2.370'76€. Y si, como se ha declarado, los prestatarios solamente están obligados a satisfacer el principal, de 3.00€, ello supone que, descontando lo ya satisfecho, de 2.370'76€, les quedan por abonar 629'24€.

Respecto el devengo de intereses, los mismos serán los del artículo 576 LEC, al haber sido considerado nulo el contrato mediante esta sentencia.

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la jurisprudencia derivada del TJUE, entre otras, de las sentencias de 16 de julio de 2020 y de 7 de abril de 2022, así como de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en las sentencias 419/2017, de 4 de julio, y 472/2020, de 17 de julio, o del Tribunal Constitucional, STC 91/2023, de 11 de septiembre de 2023, las costas de este procedimiento se imponen a la demandante.

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMO PARCIALMENTE la solicitud formulada por INVESTCAPITAL, LTD. frente [REDACTED] condenando a los demandados a satisfacer solidariamente a la parte actora la cantidad de SEISCIENTOS VEINTINUEVE EUROS CON VEINTICUATRO CÉNTIMOS (629'24€), más los intereses del artículo 576 LEC.

Las costas de este procedimiento se imponen a la solicitante.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme y que frente a la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

MAGISTRADA-JUEZ